Mérida, Yucatán, a 25 de noviembre de 2019

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa para modificar la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**

**Exposición de motivos**

Desde el inicio de sus operaciones en el país y en el estado, las empresas de redes de transporte han generado múltiples beneficios no solo en cuanto a la satisfacción de la demanda de transporte sino también en lo económico y laboral, al constituirse como una alternativa accesible para las personas que requieren de un empleo o de mayores recursos económicos para sí o para sus familias.

Sin embargo, más allá de estos importantes beneficios, el Gobierno del estado no puede escapar de su imperante responsabilidad con la seguridad de quienes habitan en la entidad. Por lo tanto, necesita conocer, con el mayor detalle posible, cuáles son esas empresas de redes de transporte que quieren operar u operan en el estado, y quiénes son las personas que, bajo su auspicio, pretenden prestar o prestan el servicio de transporte en cuestión.

A partir de la reforma a la Ley de Transporte del Estado de Yucatán efectuada en 2016, el Gobierno del estado, a través del conocimiento de estas empresas y sus operadores, ha contribuido a que el servicio que prestan se dé dentro de un marco de seguridad no solo para los usuarios sino también para las personas que lo prestan e, incluso, para terceros.

Actualmente, según cifras del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en Yucatán son más de cuatro mil vehículos los que prestan el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

No obstante lo anterior, el número de empresas de redes de transporte y, principalmente, de sus operadores crece constantemente; por lo tanto, es necesario que el Gobierno del estado refuerce su papel en la materia, para continuar propiciando la calidad y seguridad en el servicio.

En tal virtud, el proyecto que se presenta para su consideración tiene por objetivo principal fortalecer la regulación en materia de servicios de transporte contratados a través de plataformas tecnológicas.

Con respecto al servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, se propone regular el certificado de operador titular y el certificado de operador adhesivo. Ambos serán autorizaciones que expedirá el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y que acreditarán que la persona que preste el servicio cumple con un perfil adecuado para garantizar su calidad y la seguridad de las personas involucradas.

En este sentido, el certificado de operador titular será expedido a favor del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte. Por su parte, el certificado de operador adhesivo avalará a una persona que, no siendo la propietaria o legal poseedora del vehículo, su uso le haya sido cedido por esta para la prestación del servicio.

Lo anterior quiere decir que ya no será necesario ser propietario del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte; esto, en virtud de que muchas de las personas que desean dedicarse a esta actividad laboral no tienen un vehículo propio o no cuentan con los recursos económicos para comprar uno, pero sí cuentan con el perfil para desempeñar esta actividad.

Por otro lado, se propone modificar la regulación del certificado vehicular, hoy en día regulado en el ordenamiento legal cuya modificación se somete a su consideración, para hacerla más flexible y para que se ajuste a las condiciones socioeconómicas de la población del estado, pero siempre manteniendo los estándares de calidad y seguridad que deben regir la prestación del servicio.

Así, se propone eliminar el requisito relativo al valor mínimo del vehículo necesario para la prestación del servicio, que hoy en día es de 2,750 unidades de medida y actualización, o bien, 232,347.50 pesos, y que tenga necesariamente qué contar, por lo menos, con cuatro puertas así como con aire acondicionado y equipo de sonido. Todos estos, requisitos que limitaban el acceso de las personas a esta actividad laboral.

De esta manera, se amplía el espectro de vehículos con los que se podrá prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas, para que, tal y como se manifestó anteriormente, las personas que desean desarrollar esta actividad laboral puedan hacerlo sin que el recurso económico sea un verdadero obstáculo o, incluso, un impedimento para ello.

Con este mismo objetivo, el proyecto que se presenta también propone eliminar la limitante legal que actualmente dispone la Ley de Transporte del Estado de Yucatán referente a que los cobros que realicen los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas sean únicamente mediante tarjeta de crédito o de débito.

Por consiguiente, los operadores del servicio de transporte podrán realizar cobros en efectivo, en atención de las personas que requieren este servicio pero no cuentan con tarjeta bancaria para sufragarlo.

Es innegable que, en los últimos años, uno de los servicios de transporte que ha ganado popularidad en el estado, principalmente, en Mérida, es el servicio de transporte de carga -alimentos o productos, en general- contratado a través de plataformas tecnológicas.

Así, la popularidad que ha ganado este servicio se debe no solo a la gran cantidad de usuarios que lo demanda sino también a las muchas personas que han encontrado en él una oportunidad accesible de trabajo y, así, la posibilidad de generar ingresos por cuenta propia.

De tal suerte que, lejos de estos beneficios, es necesario que el Gobierno del estado, por seguridad, tenga conocimiento de las empresas de redes de transporte y de las personas que hoy en día prestan el servicio de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, como ocurre en el caso de las empresas y operadores que se dedican al transporte de pasajeros contratado por estos medios.

Por lo anterior, se propone regular el servicio de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas de manera muy similar a como actualmente está regulado en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán el servicio de transporte de pasajeros contratado por estos medios.

Lo anterior quiere decir, primero, que las empresas de redes de transporte de carga requerirán, para operar en el estado, de una constancia emitida por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y cuyos requisitos para su obtención serán los mismos que hoy en día se les solicitan a las empresas de redes de transporte de pasajeros, con las ligeras adiciones que se proponen como parte de este proyecto y que aplicarán para las empresas de ambas modalidades.

Segundo, que los vehículos con los cuales se pretenda prestar el servicio de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas requerirán de un certificado vehicular, expedido de igual manera por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

En este punto, es importante destacar que solo los vehículos automotores con los que se pretenda prestar el servicio de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas y que, por cierto, no necesitarán contar con ciertas características específicas para operar, requerirán el certificado vehicular; esto, en virtud de que son los vehículos que generan mayor afluencia y tránsito vehiculares, además de contaminación y desgaste de la vía pública. En específico, los servicios prestados por medio de bicicletas y a pie no requerirán el certificado vehicular, como medida para propiciar, por una parte, la activación física del operador y, por otra, medios de transporte verdes y sostenibles.

Tercero y último, que los operadores, al igual que en el caso del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, para poder prestar el servicio, requerirán de un certificado de operador titular o de un certificado de operador adhesivo, según corresponda, cuyos requisitos para su otorgamiento son los mismos que los que se solicitan para obtener estos certificados en el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

Adicionalmente a todo lo anterior, el proyecto presentado a esta legislatura pretende disponer que los vehículos destinados al transporte de carga, público o particular, cuya capacidad sea de tres toneladas de peso o más requerirán, para transitar por las vías del estado o para realizar sus maniobras de carga y descarga, una autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública o del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en términos de lo que disponga el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán. La autorización podrá ser otorgada por maniobra o de manera anual.

Esta propuesta encuentra justificación en que los vehículos de transporte de carga que exceden la capacidad referida desgastan la vía pública más que un vehículo ordinario. Por lo tanto, es pertinente que contribuyan, mediante el trámite de la autorización correspondiente, a su mantenimiento o, en su caso, a su reparación.

De igual manera, la iniciativa que se presenta pretende regular el Fondo Estatal para la Movilidad, que estará a cargo del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y que tendrá por objeto conjuntar recursos económicos para el desarrollo de acciones que permitan mejorar las condiciones viales y de movilidad del estado, ya sea en cuanto a infraestructura, equipo, seguridad o, incluso, cultura y educación.

De especial importancia es mencionar que se está proponiendo, como parte de las obligaciones de las empresas de redes de transporte, que estas aporten mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de pasajeros que presten los operadores inscritos en sus bases de datos y que estará destinado para el Fondo Estatal para la Movilidad.

El porcentaje anteriormente señalado deberá ser aportado por las empresas de redes de transporte de pasajeros, en virtud de que, si bien generan efectos positivos en la sociedad, también es una realidad que contribuyen al incremento de la afluencia y del tránsito vehiculares, así como al desgaste de la vía pública, efectos negativos que necesitan ser contrarrestados, en parte, con las aportaciones que por este concepto se reciban.

Independientemente de lo anterior, el patrimonio del Fondo Estatal para la Movilidad también estará integrado, entre otros recursos, por aquellos que se le asignen o transfieran en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán y por los ingresos que se generen por su operación o por las inversiones de sus recursos.

Por otro lado, cabe mencionar que el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, en su eje 4, “Yucatán verde y sustentable”, define la política 4.7, “Movilidad sustentable”, cuyo objetivo 4.7.2 es “Mejorar las condiciones de desplazamientos y accesibilidad en Yucatán”, a través de la estrategia 4.7.2.3, “Promover sistemas de movilidad urbana asequibles y sustentables” y la consecuente línea de acción 4.7.2.3.6, “Fortalecer la legislación estatal en materia de movilidad sustentable”.

Hoy, nos encontramos en la necesidad de definir las políticas y acciones que permitan mantener la seguridad, presente y futura, del estado. Estas políticas y acciones, por supuesto, deben también impactar en el ámbito del transporte. Si bien es cierto que las empresas de redes de transporte han generado múltiples beneficios en la sociedad, también lo es que el Gobierno del estado no debe pasar por alto su responsabilidad con la seguridad de los habitantes de la entidad. Por lo tanto, es necesario regular mecanismos que permitan mantener la calidad y seguridad en el servicio pero, al mismo tiempo, que no lo limiten, es decir, que siga siendo una alternativa viable que contribuya a satisfacer la demanda de transporte y también una oportunidad de trabajo para todo aquel que lo necesite.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**

**Artículo único. Se reforman:** las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del artículo 6; la fracción I del artículo 12; la fracción VII del artículo 13; las fracciones VIII, XIII y XV del artículo 15; el párrafo segundo del artículo 17; la fracción V del artículo 18; el párrafo segundo del artículo 22; los artículos 24, 27 y 28; la denominación del título tercero; el artículo 36; el párrafo primero del artículo 38; la denominación del capítulo II bis del título tercero; los artículos 40 bis, 40 ter y 40 quater; la denominación del capítulo II ter del título tercero; los artículos 40 quinquies, 40 sexies y 40 septies; el párrafo primero del artículo 43; la fracción III, el párrafo primero de la fracción IV y las fracciones IX y X del artículo 44; los artículos 45, 46 y 47; el párrafo primero del artículo 52; y el artículo 92; **se adicionan:** las fracciones XVIII y XIX al artículo 6; las fracciones VIII y IX al artículo 13, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII, para pasar a ser la fracción X; la fracción IV al artículo 37, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones IV y V, para pasar a ser las fracciones V y VI; el capítulo II quater al título tercero, que contiene los artículos 40 septies, 40 octies y 40 nonies; los artículos 40 octies y 40 nonies; la fracción XI al artículo 44; el título sexto, que contiene un capítulo único, que a su vez contiene los artículos 84 bis, 84 ter y 84 quater, recorriéndose en su numeración el actual título sexto, para pasar a ser el título séptimo; los artículos 84 bis, 84 ter y 84 quater; y los artículos 92 bis y 92 ter; y **se derogan:** la fracción XII del artículo 15; y los artículos 53 y 55, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.** …

I. a la XIII. …

XIV. Plataforma tecnológica: la aplicación informática que, mediante dispositivos electrónicos fijos o móviles, permite la contratación del servicio de transporte de pasajeros o de carga;

XV. Empresa de redes de transporte: la persona física o moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere una plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

XVI. Constancia: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza a una empresa de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas;

XVII. Certificado vehicular: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza a un vehículo para prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;

XVIII. Certificado de operador titular: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza como operador del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas al propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretende prestar dicho servicio, y

XIX. Certificado de operador adhesivo: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza como operador del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas a una persona que pretende prestar dicho servicio con un vehículo que le ha sido cedido para su uso, pero cuya propiedad o legal posesión no le corresponde.

**ARTÍCULO 12.** …

I. Otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso;

II. a la XV. …

**ARTÍCULO 13.** …

I. a la VI. …

VII. Determinar y autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte así como su reubicación;

VIII. Suspender temporal o definitivamente el otorgamiento de certificados vehiculares o de certificados de operadores relacionados con las empresas de redes de transporte que hubiesen sido sancionadas por causas atribuibles a estas, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;

IX. Otorgar, renovar, suspender o revocar las constancias y los certificados necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas en el estado, y

X. …

**ARTÍCULO 15.** …

I. a la VII. …

VIII. Emitir, con base en las inspecciones efectuadas, solicitudes y recomendaciones a los concesionarios, los permisionarios, las empresas de redes de transporte y los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

IX. a la XI. …

XII. Se deroga.

XIII. Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;

XIV. …

XV. Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, según las necesidades del servicio y las condiciones viales y de movilidad del estado; y

XVI. …

**ARTÍCULO 17.** …

I. y II. …

El tipo de transporte de pasajeros se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas. El tipo de transporte de carga se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas.

…

**ARTÍCULO 18.** …

I. a la IV. …

V. Las constancias y los certificados relacionados con la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

**ARTÍCULO 22.** …

En cualquier caso, las empresas de redes de transporte, en el supuesto de que el seguro a que se refiere este artículo no se encontrase vigente, serán consideradas obligados solidarios de los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas, para su inscripción.

**ARTÍCULO 24.** Los Inspectores de Transporte o los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública podrán impedir la circulación así como retener y remitir a los depósitos correspondientes cualquier vehículo que preste el servicio de transporte de pasajeros sin contar con concesión, permiso, certificado vehicular o certificado de operador vigente, o bien, contando con estos, viole de manera flagrante alguna de las infracciones establecidas en esta Ley o su reglamento.

**ARTÍCULO 27.** Las maniobras de carga y descarga deben realizarse dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. Como excepción, la Secretaría de Seguridad Pública o el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en los casos que determine el Reglamento de esta Ley, podrán autorizar la realización de dichas maniobras en las vías públicas, en los lugares y horarios apropiados, a fin de evitar que se entorpezca el tránsito y se dañe la vía pública.

**ARTÍCULO 28.** Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de carga podrán transitar por las vías del Estado, siempre y cuando no excedan el peso, las medidas y las demás características que determine el Reglamento de esta Ley.

Cuando la capacidad de un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte de carga sea de tres toneladas de peso o más, dicho vehículo, para su tránsito por las vías del Estado y el desarrollo de las maniobras de carga y descarga correspondientes, requerirá de la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública o del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, según corresponda, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior podrá ser otorgada por maniobra o de manera anual, según sea el caso, previo pago del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS**

**ARTÍCULO 36.** Para la prestación del servicio particular de transporte, las personas físicas o morales deberán contar con permiso, el cual será otorgado por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previa satisfacción de los requisitos y cubiertas las formalidades que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 37.** …

I. a la III. …

IV. Pagar el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

V. y VI. …

…

…

**ARTÍCULO 38.** Los permisos podrán ser otorgados por evento o traslado, o de manera anual.

…

I. y II. …

**CAPÍTULO II BIS  
DE LAS CONSTANCIAS**

**ARTÍCULO 40 BIS.** Solo podrán operar en el estado las empresas de redes de transporte que cuenten con una constancia, la cual será expedida por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

La constancia tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

**ARTÍCULO 40 TER.** Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. En caso de tratarse de una persona moral, copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país y que tiene por objeto social, entre otros, promover o desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios informáticos que permitan la intermediación con particulares para la contratación del servicio de transporte de pasajeros o de carga a través de dichas plataformas o servicios de asistencia técnica, consultoría, administración y promoción a sociedades titulares de estas; el número y las fechas de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones; y los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

II. En caso de tratarse de una persona física, acta de nacimiento, identificación oficial vigente y copia de la última declaración anual del Impuesto sobre la Renta;

III. Comprobante de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones;

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;

V. Nombre de la plataforma tecnológica, su abreviatura, y la descripción general de su funcionamiento;

VI. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal;

VII. Correo electrónico así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio;

VIII. Copia de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de empresas de redes de transporte de nueva creación, el documento más actualizado que acredite su capital contable;

IX. Documento que acredite a la persona como propietaria, subsidiaria o licenciataria de plataformas tecnológicas que le permitan promover, administrar u operar redes de transporte, y

X. Comprobante de pago anual del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO 40 QUATER.** Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar con la constancia vigente;

II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular y con el certificado de operador correspondiente, expedidos por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

III. Proporcionar mensualmente al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial la relación de operadores titulares y adhesivos, y de vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que les solicite, principalmente, por motivos de seguridad;

IV. Conservar la información relacionada con sus asociados, operadores, vehículos, usuarios, traslados, transacciones y, en general, con su operación, por lo menos, doce meses anteriores al ejercicio fiscal correspondiente;

V. Abstenerse de divulgar información personal de alguno de sus usuarios, salvo que la persona otorgase el debido consentimiento o lo solicitase por escrito la autoridad facultada para ello;

VI. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de salud y tránsito y vialidad del que tengan conocimiento;

VII. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de pasajeros que presten los operadores inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para la Movilidad previsto en esta Ley, y

VIII. Enviar por correo electrónico al usuario, una vez concluido el servicio prestado, un recibo con la información de dicho servicio, de conformidad con los elementos que disponga el Reglamento de esta Ley.

**CAPÍTULO II TER  
DE LOS CERTIFICADOS VEHICULARES**

**ARTÍCULO 40 QUINQUIES.** El servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos que cuenten con certificado vehicular, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.

El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos automotores de cuatro ruedas, los cuales requerirán certificado vehicular para prestar el servicio. Para el caso del servicio de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, requerirán certificado vehicular los vehículos automotores que lo presten.

**ARTÍCULO 40 SEXIES.** El certificado vehicular será expedido a favor del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;

II. En el caso de vehículos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, que el año modelo, de fabricación o ejercicio automotriz del vehículo no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo dos puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras; y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;

III. Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y

IV. Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

El certificado vehicular tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

**CAPÍTULO II QUATER  
DE LOS CERTIFICADOS DE OPERADORES**

**ARTÍCULO 40 SEPTIES.** El servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado de operador titular o adhesivo, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 40 OCTIES.** Para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;

II. Residir en el estado;

III. No haber sido condenado por sentencia firme como responsable de la comisión de un delito doloso;

IV. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

V. Estar inscrito en los registros estatal y federal de contribuyentes;

VI. Contar con licencia de conducir vigente, expedida en el estado, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

VII. Estar registrado ante una empresa de redes de transporte;

VIII. Presentar el certificado vehicular correspondiente, en caso de ser operador titular, o la autorización por escrito del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, en caso de ser operador adhesivo, y

IX. Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

La solicitud para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo podrá ser presentada por la persona interesada, o bien, por la empresa de transporte en la que dicha persona esté inscrita.

El certificado de operador, ya sea titular o adhesivo, tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

**ARTÍCULO 40 NONIES.** Los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, el certificado vehicular y el certificado de operador vigentes;

II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;

III. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta de traslado y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;

IV. Someterse a las inspecciones que requiera el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

V. Informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables;

VI. Abstenerse de realizar, por el servicio que prestan, oferta directa en la vía pública;

VII. Abstenerse de hacer base, sitio o similares, en el caso de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;

VIII. Cubrir las contribuciones que le correspondan en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;

IX. Abstenerse de subarrendar el vehículo o los vehículos registrados, y

X. Contar con el elemento que disponga el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial o, en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública, para su identificación como operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

**ARTÍCULO 43.** Las concesiones, permisos, constancias o certificados terminan por:

I. a la VII. …

…

**ARTÍCULO 44.** …

I. y II. …

III. Hipotecar o de cualquier manera gravar la concesión, el permiso, la constancia, el certificado o alguno de los derechos en ellos establecidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado;

IV. Ceder, enajenar o de cualquier manera transferir la constancia o el certificado o alguno de los derechos establecidos en estos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, o bien, realizar dichos actos sin notificar previamente al Poder Ejecutivo, cuando se trate de concesiones o permisos;

…

V. a la VIII. …

IX. Prestar un servicio distinto del autorizado;

X. Cometer infracciones graves en más de dos ocasiones a las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y la concesión, que no sean causas específicas de revocación, de conformidad con lo señalado en las fracciones anteriores, y

XI. No cubrir las aportaciones previstas en esta Ley para integrar el Fondo Estatal para la Movilidad, cuando se trate de constancias.

**ARTÍCULO 45.** Las personas que hubiesen sido sancionadas con la revocación no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado para prestar el servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que la revocación hubiese quedado firme.

**ARTÍCULO 46.** El Ejecutivo del Estado podrá suspender la concesión, permiso, constancia o certificado otorgados, por infracciones graves a esta Ley y a su Reglamento.

**ARTÍCULO 47.** Para los casos en que, por causas imputables a su titular, la concesión, permiso, constancia o certificado no hubiese sido renovado al concluir su vigencia, dicho titular no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

**ARTÍCULO 52.** Cuando se requiera transitar por las vías del estado para transportar maquinaria pesada u otros objetos cuyas dimensiones o la capacidad de carga del vehículo que los transporta sea de tres toneladas o más, las personas concesionarias o permisionarias deberán obtener, en términos del artículo 28 de esta Ley, un permiso especial, que será expedido por la Secretaría de Seguridad Pública o el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, según corresponda, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, el cual tendrá una vigencia limitada y contendrá las especificaciones siguientes:

a) y b) …

**ARTÍCULO 53.** Se deroga.

**ARTÍCULO 55.** Se deroga.

**TÍTULO SEXTO  
DEL FONDO ESTATAL PARA LA MOVILIDAD**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 84 BIS.** El Fondo Estatal para la Movilidad tiene por objeto contribuir a la viabilidad presupuestal de las acciones encaminadas a mejorar las condiciones de infraestructura, equipamiento, seguridad y cultura viales, para disminuir los costos derivados del transporte y propiciar la movilidad sostenible en Yucatán.

La administración y operación del Fondo Estatal para la Movilidad estará a cargo del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

**ARTÍCULO 84 TER.** El patrimonio del Fondo Estatal para la Movilidad estará integrado por los siguientes recursos:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán;

II. Los recursos que le asignen o transfieran los Gobiernos federal, estatales o municipales;

III. Los bienes muebles e inmuebles, y derechos que adquiera por cualquier título legal;

IV. Los ingresos que se generen por su operación o por las inversiones de sus recursos;

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos, y

VI. Los recursos que aporten las empresas de redes de transporte, en términos de la fracción VII del artículo 40 Quater de esta Ley.

**ARTÍCULO 84 QUATER.** El Fondo Estatal para la Movilidad operará de acuerdo con las reglas de operación que expida para tal efecto el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y, en el caso de recursos provenientes de fuentes federales, estatales o municipales, en términos de los convenios de se celebren al respecto.

**TÍTULO SÉPTIMO  
…**

**ARTÍCULO 92.** En el caso de que los vehículos que cuenten con concesión, premiso o certificado vehicular sean conducidos por personas que carezcan de la licencia de conducir correspondiente a ese tipo de vehículo, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a sus propietarios, como responsables solidarios, con multa de veinticinco a cien unidades de medida y actualización.

**ARTÍCULO 92 BIS.** En caso de que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial detecte que una empresa de redes de transporte se encuentra operando en el estado sin la constancia vigente respectiva, aplicará a esta una multa de hasta cinco veces el valor de la constancia que la empresa debió cubrir, en su caso, de acuerdo con el número de vehículos que tenga inscritos, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Lo anterior, con independencia de la obligación que tiene la empresa de redes de transporte de obtener su constancia para operar en el estado.

**ARTÍCULO 92 TER.** En caso de que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial detecte que una persona se encuentra prestando el servicio de transporte de pasajeros o de carga sin la autorización correspondiente, en términos de esta Ley, en su caso, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, retirará el vehículo de la circulación y lo remitirá al depósito correspondiente. Además, aplicará una multa de hasta cinco veces el valor de la autorización respectiva, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a quien se encontrase conduciéndolo así como, en su caso, a su propietario, como responsable solidario.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Obligación normativa**

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Tercero. Vigencia de constancias y certificados vehiculares**

Las constancias y los certificados vehiculares que, a la entrada en vigor de este decreto, se encontrasen vigentes, mantendrán su vigencia, de acuerdo con la autorización respectiva. Las empresas de redes de transporte y los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas únicamente deberán realizar el pago del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Para ello, contarán con un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Cuarto. Plazo para el trámite de constancias y certificados**

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que, a la entrada en vigor de este decreto, no contasen con certificado de operador titular o adhesivo, según sea el caso, contarán con un plazo de noventa días naturales para tramitarlo, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, de conformidad con los requisitos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y previo pago de los derechos correspondientes, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**Atentamente**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**